*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de junio de 2018.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que la correcta traba de una contienda de competencia exige la recíproca atribución de aptitud jurisdiccional entre los tribunales intervinientes (Fallos: 327:2872, entre otros), extremo que no se verifica en el caso en que el magistrado del Juzgado de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, no se ha expedido concretamente sobre el punto. En consecuencia, resulta prematura la intervención de esta Corte toda vez que, con arreglo al art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, no existe un conflicto que a ella le incumba resolver.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, devuélvanse las actuaciones a la Cámara de Familia de Primera Nominación de la Provincia de Córdoba.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA